República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0203/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0099, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Padilla S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo se transcribe a continuación:

> *PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2023-SSEN-142 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la validez del ofrecimiento real de pago y la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.*
>
> *SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la empresa Padilla, SA., así como los demás aspectos del recurso de casación incidental, promovido por Juan Carlos Montero López. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417 fue incoada por Padilla S. A., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal

constitucional el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026). En ese contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, Juan Carlos Montero López, mediante los Actos núm. 0490/2024, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrados de la provincia Santo Domingo, el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024); núm. 1,063/2024, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados de la provincia Villa Altagracia, el veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024); y núm. 0590/2024, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario del Distrito Judicial de San Cristóbal, el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417 se fundamentó esencialmente en los siguientes argumentos:

> *[…]*
> *23. Del análisis de este medio se puede advertir que la parte recurrente principal se limita a realizar un recuento de los hechos relacionados con el apoderamiento de dos abogados en una misma demanda, sin precisar y articular de forma adecuada en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, por lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero*

de 2023 sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

[…]
29. En ese sentido, después de un análisis de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la corte a qua incurrió en el vicio señalado puesto que rechazó la validez de la oferta real de pago por insuficiente, considerando que era inferior al valor de los derechos generados hasta el momento de su notificación y al mismo tiempo admitió la suspensión de las indemnizaciones propias del artículo 86 del Código de Trabajo al paralizar los efectos indemnizatorios previstos en este artículo tomando como parámetro la fecha de la oferta real para condenar al pago de 197 días, argumentos que se aniquilan recíprocamente ya que el ofrecimiento no cumplía con el voto de la ley para satisfacer la deuda y detener la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, dejando la sentencia carente de motivos que justifiquen la decisión dada por la corte a qua, razón por la cual debe ser casada en lo referente a la validez de la oferta real de pago y la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo créditos, tampoco existe prueba de que la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicio Múltiples Manoguayabo, Inc. pertenezca a una asociación ligada a la parte recurrida incidental, sino que se trata de una convención comercial realizada entre Juan Carlos Montero López y la referida cooperativa.
[…]

34. En la especie esta Tercera Sala advierte que la corte a qua del estudio de los documentos aportados al proceso, como la autorización

de descuento del 26 de octubre de 2019 comprobó que Juan Carlos Montero consintió el descuento salarial de las cuotas correspondientes al préstamo otorgado por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicio Múltiples Manoguayabo, Inc., con el compromiso de saldar la totalidad de la deuda en caso de que la relación laboral con la empresa finalizara antes de terminar los pagos, sin evidencia de que la corte a qua incurriera en los vicios denunciados, puesto que si bien es cierto que el artículo 86 del Código de Trabajo prohíbe los gravámenes, embargos, compensación, traspaso o venta de las prestaciones laborales, lo permite en casos que se realicen en ocasión de créditos otorgados por los empleadores o de obligaciones surgidas con motivo de las leyes especiales que así lo dispongan, como es el caso de los préstamos de las cooperativas, lo que hace válido el descuento que haga un empleador de los valores que correspondan a un trabajador como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo, para asegurar el cumplimiento de la obligación contraída; por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina.

35. En ese contexto, esta Tercera Sala procederá a rechazar el recurso de casación principal incoado por la empresa Padilla, SA. y a acoger el recurso de casación incidental interpuesto por Juan Carlos Montero López, remitiendo la controversia para que el tribunal de envío conozca la vertiente relacionada con la validez de la oferta real de pago y la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo.

[...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La parte demandante pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417; en tal sentido, argumenta lo siguiente:

> *[…]*
> *POR CUANTO (3): No obstante, Honorables Magistrados, ha quedado evidenciado que el recurso de casación interpuesto por Padilla fue rechazado en un estado de cosas jurídicamente inimaginables, ya que la Suprema Corte de Justicia incurrió en errores garrafales tales como: A) Por un inobserva doctrina jurisprudencial de la misma Suprema Corte de Justicia. B) Pero algo más, también se trata de una sentencia que fue resuelta en clara contradicción e inobservancia a precedentes del Tribunal Constitucional a pesar del carácter vinculante que tienen las decisiones emanadas por dicho tribunal […]*
>
> *¿A qué nos referimos con que solo hay un aspecto de económico en riesgo?*
>
> *Pues permitir que se ejecute una sentencia que ha sido resuelta en contraposición de la misma doctrina jurisprudencial de la SCJ y de la naturaleza vinculante del Tribunal Constitucional, provocaría que: A. Mañana pierda sentido que este Honorable Tribunal emane sentencias con fuerza vinculante dada por la misma constitución, ya que al final cualquier tribunal y/o poder del Estado se sentiría en plena libertad de violarlas o inobservarlas atendiendo al hecho de que no existe régimen o consecuencia que lo detenga.*

B. Al final, se enviaría un grave y erróneo mensaje social de que las decisiones del Tribunal Constitucional no gozan de la seriedad que les da le ley, y que cualquiera se siente con la confianza de enfrentarlas o simplemente, no acatarlas. C. Y peor aún, que la última oportunidad que tiene un actuante en la justicia de ser escuchado, piedra todo el sentido del mundo, pues será escuchado tarde. Honorables Magistrados, los actuantes en justicia no solo buscan acceso
[…]
A raíz de esto ¿Por qué procede la suspensión de la sentencia?
POR CUANTO (11): Honorables Magistrados, en las circunstancias ya explicadas y detalladas, dicha sentencia es pasible de ejecutada parcialmente relativa a los puntos indicados y esto sería algo inconcebible.

POR CUANTO(12): Tal como se ha podido observar, dicha sentencia adolece de errores groseros y garrafales atentando incluso precedentes no solo en contra de su propio criterio, sino que además criterios VINCULANTES de la cual se encuentra impedido de hacer caso omiso.

POR CUANTO (13): Permitir esta situación, provocaría un desastre y caos jurídico, no solo para este caso únicamente, sino para toda la sociedad dominicana, puesto que: A) Por un lado, se impediría y lesionaría el derecho de defensa de esta empresa de evidenciar ante este Tribunal Constitucional los errores y violaciones ya expresadas, y por tanto, nunca se lograría el efectivo conocimiento del recurso de revisión constitucional. B) Naturalmente, esto provocaría pagar una suma que jurídicamente no corresponde a una persona insolvente, que por un asunto de obviedad, una vez pagado, jamás podrá ser recuperado. C) Por otro lado, se macaría un precedente altamente peligroso de que un

tribunal de dicha categoría inobserve incluso sus propios criterios sin que se tenga la oportunidad de revertir la situación e ignorando precedentes vinculantes.

POR CUANTO(14): En síntesis, se ha demostrado que la demanda original interpuesta por el señor JUAN CARLOS MONTERO eventualmente tendrá que ser declarada inadmisible, toda vez que el mismo Tribunal Constitucional está obligado a acatar sus propios precedentes porque estos son vinculantes incluso para sí mismos […]

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda interpuesta por PADILLA, S. A., en suspensión de sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la presente demanda y por consiguiente:

A) ORDENAR la suspensión de la ejecución Sentencia Núm. 655-2023-SSEN-142 (Exp. Núm. 667-2021-ELAB-00084, 667-2021-ELAB-00168 y 667-2021-ELAB-00333) de fecha 25 de julio del 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo hasta tanto se conozca el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 18 de abril del 2024 interpuesto en contra de la Sentencia No. SCJ-T-24-0417 de fecha 27 de marzo del 2024, dictada por 3º Sala de la Suprema Corte de Justicia

B) Asimismo, cualquier otro acto o acción con el cual se pretenda ejecutar la Sentencia Núm. 655-2023-SSEN-142 (Exp. Núm. 667-2021-ELAB-00084, 667-2021-ELAB-00168 y 667-2021-ELAB-00333) de fecha 25 de julio del 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y/o cualquier acción de ejecución relativa al presente proceso.

C) TERCERO: CONDENAR el señor JUAN CARLOS MONTEROS al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor del DR. CARLOS HERNANDEZ CONTRERAS, LIC. JORGE TAVERAS y la LIC. VENECIA VERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

El señor Juan Carlos Montero López fue notificado de la presente demanda en suspensión, mediante los Actos núm. 0490/2024, 1,063/2024 y 0590/2024, descritos anteriormente; sin embargo, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión obran, entre otros, los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

2. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417, incoada por Padilla S. A., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026).

3. Acto núm. 0490/2024, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrados de la provincia Santo Domingo, el 25 de abril de 2024.

4. Acto núm. 1,063/2024, instrumentado por el ministerial José Modesto Mota, alguacil de estrados de la provincia Villa Altagracia, el 25 de abril de 2024.

5. Acto núm. 0590/2024, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 30 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, interpuesta por el señor Juan Carlos Montero contra la empresa Padilla, S. A., la cual posteriormente demandó en validez de oferta real de pago; asimismo,

incoó una demanda en intervención forzosa contra el Lcdo. Leonardo Sánchez Pepín. Al respecto, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 667-2021-SSEN-00414, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad, la solicitud de reconocimiento de deuda y la demanda en validez de oferta real de pago; en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por Padilla, S. A. y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 76 días de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Padilla, S. A. y de manera incidental por Juan Carlos Montero López; la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente el recurso interpuesto por Padilla S. A, y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Juan Carlos Montero López y en consecuencia, modificó el ordinal CUARTO en su letra F, *el cual se leerá de la siguiente manera*: «se condena a la empresa Padilla S. A., a pagar al señor Juan Carlos Montero López, la suma de doscientos ochenta y nueve mil trescientos cuarenta y un peso dominicanos con 78/100 (RD$289,341.78), por concepto de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente»; y ordenó a descontar del monto a que ascienden las condenaciones «la suma de cuatrocientos cincuenta y tres mil treinta y seis pesos dominicanos con 53/100 ($453,036.53) al señor Juan Carlos Montero López, de los valores que le correspondan a este en la presente sentencia».

La decisión fue recurrida en casación de manera principal por Padilla, S. A. y de manera incidental por el señor Juan Carlos Montero López, ante la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la casó parcialmente en cuanto a la validez del ofrecimiento real de pago y la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo; envió el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y rechazó el recurso de casación principal interpuesto por Padilla, S. A, mediante de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417, dictada el veintisiete (27) de marzo dos mil veinticuatro (2024). Esta última sentencia es objeto de recurso de revisión y de la presente demanda en suspensión de la ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contenido en el expediente núm. TC-04-2026-0461, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que dicho recurso, dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión, todavía no ha sido decidido.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir la presente demanda en suspensión.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

10.1. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario», es decir, que la mera interposición del recurso de revisión o de la solicitud de suspensión no suspende.

10.2. La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que «existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés» (TC/0454/15).[1] Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, «la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada».

10.3. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19[2], que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14[3]: párr. 9.h.; TC/0172/18[4]: párr. 9.h.). Este requerimiento persigue «evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso».[5] De allí que la simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

10.4. Solo en casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con su jurisprudencia, a aquellos en los que (i) el daño no tenga la

[1] Del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).
[2] Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
[3] Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
[4] Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[5] Sentencia TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.[6]

10.5. Como se ha indicado, mediante la presente demanda Padilla S. A., pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417, dictada el veintisiete (27) de marzo dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo indicado.

10.6. La parte demandante fundamenta su solicitud en que la decisión objeto de esta demanda debe ser suspendida hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva de manera definitiva el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia impugnada y que motiva esta demanda. Alega, en este sentido, lo siguiente:

> […] *ha quedado evidenciado que el recurso de casación interpuesto por Padilla fue rechazado en un estado de cosas jurídicamente inimaginables, ya que la Suprema Corte de Justicia incurrió en errores garrafales tales como: A) Por un inobserva doctrina jurisprudencial de la misma Suprema Corte de Justicia. B) Pero algo más, también se trata de una sentencia que fue resuelta en clara contradicción e*

[6] Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0008/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

inobservancia a precedentes del Tribunal Constitucional a pesar del carácter vinculante que tienen las decisiones emanadas por dicho tribunal […]

[…] permitir que se ejecute una sentencia que ha sido resuelta en contraposición de la misma doctrina jurisprudencial de la SCJ y de la naturaleza vinculante del Tribunal Constitucional, provocaría que: A. Mañana pierda sentido que este Honorable Tribunal emane sentencias con fuerza vinculante dada por la misma constitución, ya que al final cualquier tribunal y/o poder del Estado se sentiría en plena libertad de violarlas o inobservarlas atendiendo al hecho de que no existe régimen o consecuencia que lo detenga.

[…] dicha sentencia adolece de errores groseros y garrafales atentando incluso precedentes no solo en contra de su propio criterio, sino que además criterios vinculantes de la cual se encuentra impedido de hacer caso omiso.

[…] Permitir esta situación, provocaría un desastre y caos jurídico, no solo para este caso únicamente, sino para toda la sociedad dominicana, puesto que: A) Por un lado, se impediría y lesionaría el derecho de defensa de esta empresa de evidenciar ante este Tribunal Constitucional los errores y violaciones ya expresadas, y por tanto, nunca se lograría el efectivo conocimiento del recurso de revisión constitucional. B) Naturalmente, esto provocaría pagar una suma que jurídicamente no corresponde a una persona insolvente, que por un asunto de obviedad, una vez pagado, jamás podrá ser recuperado. C) Por otro lado, se macaría un precedente altamente peligroso de que un tribunal de dicha categoría inobserve incluso sus propios criterios sin que se tenga la

oportunidad de revertir la situación e ignorando precedentes vinculantes. […]

10.7. En la atenta lectura de los argumentos de la parte demandante se advierte que esta pretende con su solicitud evitar la ejecución de una decisión que tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, interpuesta en su contra. Aduce que dicha sentencia es pasible de ejecutada parcialmente relativa a los puntos indicados y esto sería algo inconcebible, ya que dicha sentencia adolece de errores groseros y garrafales que atentan contra los precedentes de este tribunal constitucional, entre otras cosas.

10.8. Los argumentos de la parte recurrente evidencian que el objeto de la presente solicitud de suspensión puede ser resarcido económicamente, toda vez que lo que se persigue ejecutar es una sentencia condenatoria al pago de sumas económicas por desahucio, lo que en modo alguno la parte solicitante ha demostrado que le cause un daño irreparable. Cabe destacar que, si bien la parte demandante alega que la ejecución de una sentencia que acoge parcialmente el recurso de casación ocasionaría un daño, sus alegatos apuntan a aspectos que deberían ser examinados en el conocimiento del fondo del recurso, ya que estos están encaminados a demostrar los posibles vicios de la decisión impugnada y no el perjuicio que eventualmente le causaría su ejecución.

10.9. En tal sentido, y en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,[7] no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa

[7] Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

irrevocablemente juzgada.[8] En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Padilla S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: **RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Padilla S. A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0417.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[8] Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Padilla S. A., y a la parte demandada, Juan Carlos Montero López.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria